

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 379

**Panamá,** 29 de abril de 2009

**Proceso Ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de la  
Administración.**

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **Omar Salerno**, interpone las excepciones de inexistencia de responsabilidad por dolo del asegurado y de inexistencia de responsabilidad por falta de legitimación pasiva, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social** a Leonardo Salcedo y Omar Salerno.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Conforme puede observarse de la lectura del expediente del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social en contra del patrono Leonardo Salcedo Galeano y Omar Hameth Salerno Guerrero, este último como responsable solidario, la obligación demandada tiene su origen en la resolución 284-03-D.G. de 10 de marzo de 2003, mediante la cual el director de la Caja de Seguro Social, les condenó a pagar la suma de B/.4,472.50, en

concepto de pago íntegro de las prestaciones que resultaran del accidente de trabajo ocurrido el 26 de junio de 2001 al trabajador Manuel Santamaría Serracín. (Cfr. f. 20 del expediente ejecutivo).

Según consta en autos, la citada resolución fue mantenida en todas sus partes por la resolución 801-2003-D.G. de 6 de agosto de 2003, emitida por la Dirección General de la institución al decidir el recurso de reconsideración presentado por el apoderado legal de Leonardo Salcedo y Omar Salerno. Esta resolución, a su vez fue confirmada en su totalidad por la resolución 35,472-2004-JD de 11 de marzo de 2004, emitida por la junta directiva de la Caja de Seguro Social. (Cfr. fs. 17, 18, 19 y 20 del expediente ejecutivo).

Consta a foja 21 del expediente ejecutivo, que por medio del auto 253-2004 de 30 de julio de 2004, el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó secuestro sobre las cuentas bancarias, corrientes o de ahorros que mantuvieran Leonardo Salcedo y Omar Salerno en los bancos de la localidad, hasta la concurrencia de B/.4,472.50.

Igualmente resulta visible en el expediente ejecutivo, la copia de un segundo auto de secuestro, fechado 25 de noviembre de 2004, por medio del cual se decretó formal secuestro, hasta por la misma suma, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, cuentas por cobrar y propiedades de Leonardo Salcedo y Omar Salerno. (Cfr. f. 49 del expediente ejecutivo).

Por otro lado, se observa que el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante auto de 24 de

enero de 2008, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Leonardo Salcedo y Omar Salerno, hasta la concurrencia de B/.4,472.50, a que habían sido condenados según lo expuesto en los párrafos que anteceden. (Cfr. fs. 67 y 68 del expediente ejecutivo).

El 5 de septiembre de 2008, el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de Omar Salerno, presentó las excepciones de inexistencia de responsabilidad por dolo del asegurado y de inexistencia de responsabilidad por falta de legitimación pasiva bajo análisis. (Cfr. fs. 4-9 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Al sustentar la excepción de inexistencia de responsabilidad por dolo del asegurado presentada por el apoderado judicial de Omar Salerno, éste señala que el trabajador Manuel Santamaría Serracín provocó intencionalmente el accidente de trabajo ocurrido el 26 de junio de 2001, por lo que su representado no tiene la responsabilidad de cumplir con el pago de B/.4,472.50, al cual fue condenado solidariamente por la Caja de Seguro Social. (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

En cuanto a la excepción de inexistencia de responsabilidad por falta de legitimación pasiva, alega el apoderado judicial del excepcionante que Omar Salerno no tiene la obligación de pagar la suma de B/.4,472.50, toda vez que éste no es el propietario de las obras construidas en la finca 28617, donde laboraba Manuel Santamaría Serracín. (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

De igual forma señala, que el responsable de haber contratado la obra fue la empresa Osago Properties Ltd., Corp., por lo que su representado carece de legitimación pasiva que lo haga responsable de pagar la indemnización al trabajador Manuel Santamaría Serracín. (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, las pretensiones del excepcionante no pueden ser dilucidadas a través del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial, que dispone que en estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

Siendo esto así, se advierte que el excepcionante tuvo todas las oportunidades de recurrir por la vía gubernativa contra la resolución 284-03-D.G. de 10 de marzo de 2003, emitida por el director de la Caja de Seguro Social, como en efecto consta que lo hizo, por lo que consideramos que las excepciones presentadas no son viables y deben ser rechazadas de plano.

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante auto de 15 de abril de 2008 se pronunció de la siguiente manera:

“...

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión del demandante es que se revise la ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación de la empresa y que fue decidido por la autoridad competente para ello, situación que no puede ser planteada

dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema debió ser tratado ante dicha autoridad que lo dictó, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.

El tenor del artículo 1777 del Código Judicial es el siguiente:

`Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquellos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar.'

..."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

RECHAZAR DE PLANO las excepciones de inexistencia de responsabilidad por dolo del asegurado y de inexistencia de responsabilidad por falta de legitimación pasiva interpuestas por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Omar Salerno, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

**III. Pruebas:** Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a Leonardo Salcedo y a Omar Salerno, que reposa en la Secretaría de la Sala.

**IV. Derecho:** No se acepta el invocado por el excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**